

Cuerpos Administrativo y Auxiliar en la fecha de entrada en vigor del Estatuto de Personal de 31 de octubre de 1970.

En su virtud, este Ministerio, visto el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, de 11 de mayo de 1976, ha tenido a bien disponer, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social:

Art. 1.º Al Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden ministerial de 31 de octubre de 1970, se adicionará la siguiente disposición transitoria:

VIGESIMO QUINTA

1.º Los funcionarios que actualmente se encuentran incluidos en el Cuerpo Administrativo, que se hallen en situación de activo o de excedencia voluntaria, con derecho de acceso por antigüedad al Cuerpo Técnico, reconocido en la disposición transitoria quinta de este Estatuto, podrán integrarse en el Cuerpo Técnico, en una Escala General a extinguir, con categoría inicial única de Jefes de Negociado de tercera.

2.º Los funcionarios a que se refiere el número anterior, habrán de optar, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, por continuar en el Cuerpo a que pertenecen o por integrarse en el Cuerpo Técnico a extinguir, entendiéndose que optan por esta integración quienes no manifiesten de modo expreso su decisión en el plazo indicado.

3.º La integración que se establece en la presente disposición se llevará a efecto escalonadamente, en cinco fases, que comprenderá cada una de ellas una quinta parte del total de los funcionarios a los que esta disposición afecte, después de ejercitada la opción prevista en el número anterior. En ambos casos se respetarán la situación y orden escalafonal que tuviera cada funcionario en el Cuerpo Administrativo.

La primera fase de la integración surtirá efectos desde el 1 de junio de 1976, y las restantes tendrán efectos, sucesivamente, a partir de 1 de enero de cada uno de los años comprendidos entre 1977 y 1980, ambos inclusive.

4.º Cuando la totalidad de los Jefes de Negociado de tercera de la Escala General del Cuerpo Técnico que lo sean en la fecha de entrada en vigor de esta disposición, hayan ascendido a Jefes de Negociado de segunda, la primera vacante que se produzca de esta categoría ocasionará el ascenso a Jefe de Negociado de segunda de la Escala General a extinguir de dicho Cuerpo a quien ocupe en situación de activo el primer puesto de Jefe de Negociado de tercera del mismo. Las sucesivas vacantes que se produzcan en la categoría de Jefe de Negociado de segunda del Cuerpo Técnico irán ocasionando los correspondientes ascensos de los Jefes de Negociado de tercera de la Escala General a extinguir. Igual mecanismo de ascenso en la Escala General a extinguir se producirá respecto de las categorías superiores cuando se produzcan en el Cuerpo Técnico las correspondientes vacantes.

5.º Los funcionarios integrados en la Escala General a extinguir gozarán de todos los derechos que el presente Estatuto otorga a los pertenecientes al Cuerpo Técnico en orden a ocupar cargos y destinos, y quedarán equiparados económicamente, respecto a retribuciones por todos los conceptos, a los Jefes de Negociado de tercera del Cuerpo Técnico en el momento de la integración, y a las categorías superiores cuando se vayan promocionando, según lo dispuesto en el número precedente.

6.º Los funcionarios que opten por la integración en la Escala General a extinguir estarán obligados a realizar, aun después de su integración efectiva, las funciones y cometidos propios del Cuerpo Administrativo a que pertenecían o a desarrollar las funciones y cometidos de carácter técnico, según lo impongan las necesidades del servicio.

7.º Las vacantes que se causen en la plantilla del Cuerpo Administrativo, como consecuencia del pase de los funcionarios pertenecientes al mismo a la Escala General a extinguir, serán cubiertas, siguiendo el orden de su situación escalafonal actual, por todos los funcionarios pertenecientes a aquél, en tanto no se produzca su integración en la Escala General a extinguir, en cuyo momento causarán baja en el mencionado Cuerpo Administrativo.

8.º Los funcionarios que actualmente se encuentran incluidos en el Cuerpo Auxiliar, y que se hallen en situación de activo o de excedencia voluntaria, con derecho de acceso por antigüedad al Cuerpo Administrativo, reconocido en la disposición transitoria sexta de este Estatuto, se irán integrando en el citado Cuerpo Administrativo, en la categoría inicial de Oficiales técnico-administrativos de tercera, cubriendo según su orden escalafonal actual las vacantes que se produzcan por el acceso de los funcionarios a que se refiere el apartado primero de la presente disposición a la Escala General a extinguir.

9.º Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar, a que se refiere el número anterior, que se integren en el Cuerpo Administrativo estarán obligados a realizar, aun después de su integración efectiva, las funciones y cometidos propios del Cuerpo Auxiliar a que pertenecían, o a desarrollar las funciones y cometidos de carácter administrativo, según se lo impongan las necesidades del servicio.

10. Las vacantes en las categorías de Auxiliares de segunda del Cuerpo Auxiliar y de Oficiales técnico-administrativos de tercera y segunda del Cuerpo Administrativo que se causen como consecuencia de las promociones establecidas en la presente disposición serán amortizadas a medida que se vayan promocionando quienes ostentaran las categorías inferiores.

11. Las disposiciones transitorias quinta y decimosexta de este Estatuto sólo serán aplicables a los funcionarios que no optaran expresamente o tácitamente por su integración en la nueva Escala General a extinguir, y la disposición transitoria sexta quedará sin efecto una vez que la totalidad de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar a quienes beneficia hayan pasado al Cuerpo Administrativo.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que pueda suscitar lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

19785

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación y determinación del alcance del artículo 2.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, de 28 de febrero de 1974.

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, en el que se determina el ámbito personal a que la misma se extiende, viene suscitando diversas cuestiones de interpretación relativas al encuadramiento laboral que ha de corresponder a establecimientos tales como las Residencias de Ancianos dependientes de las excelentísimas Diputaciones Provinciales y las Residencias, Albergues, etc., que, dependientes de Entidades públicas y privadas, acogen a sus empleados, pensionistas y otros beneficiarios familiares, en determinadas épocas del año, por turnos y periodos de diversa duración.

Dada la similitud de las actividades desarrolladas en las mencionadas Residencias y Albergues y las idénticas funciones llevadas a cabo por el personal trabajador al servicio de las mismas con determinados establecimientos hoteleros, se hace preciso aclarar la normativa laboral que debe afectar a tales trabajadores, atendiendo igualmente la dificultad de aplicar el sistema retributivo establecido en los artículos 49 y siguientes de la citada Ordenanza de Trabajo, a la vista de la naturaleza generalmente benéfica de aquéllas y la consiguiente carencia de lucro industrial.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren el artículo 71, 2, a) del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y la Orden aprobatoria de la misma Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, de 28 de febrero de 1974, ha resuelto lo siguiente:

Tanto las Residencias de Ancianos dependientes de las excelentísimas Diputaciones Provinciales, como las Residencias, Albergues, etc., que, dependientes de Entidades públicas y privadas, acogen a sus empleados, pensionistas, familiares de los mismos u otros beneficiarios de aquéllas, en cualquiera de las modalidades de estancias que reglamentariamente se tengan establecidas, deben ser considerados como establecimientos comprendidos dentro del número 1, artículo 2.º, de la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, de 28 de febrero de 1974, siendo de aplicación, por tanto, dicha Ordenanza para regular las relaciones laborales del personal que preste sus servicios por cuenta ajena en los mencionados centros de trabajo, a los que, con independencia de los criterios de clasi-

ficación recogidos en el artículo 7.º del mencionado texto legal y a la vista de la imposibilidad de aplicación del sistema de participación en la recaudación de la Empresa mediante porcentajes de servicio, les serán imputados únicamente como salarios base aquellos que, configurados como fijos o garantizados, estén hoy vigentes en la Ordenanza de Trabajo, Convenios Colectivos Sindicales o Decisiones Arbitrales Obligatorias, respetándose, por otro lado, como condiciones más beneficiosas, las que, examinadas en su conjunto y en cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de septiembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Imos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

19786 REAL DECRETO 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

La Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro aportó importantes innovaciones respecto a la anterior Ley de mil novecientos cincuenta y ocho, con el fin de acomodar el texto legal a la realidad de un campo en el que se han producido tantos cambios, no solo económicos, sino también tecnológicos, en las últimas décadas.

El presente Reglamento desarrolla la mencionada Ley de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro siguiendo la línea innovadora marcada por ésta.

Por un lado se ha procurado la simplificación administrativa. A este fin la tramitación de los expedientes queda aligerada. Las aprobaciones se han reducido a un nivel decisorio generalmente inferior y muchas actuaciones obtienen aprobación automática. También se ha agilizado la transmisión de permisos.

Se actualizan conceptos tales como el de las coordenadas geográficas internacionales referidas al meridiano de Greenwich (en lugar de Madrid), de conformidad con las resoluciones adoptadas en los últimos años para toda la cartografía nacional.

Desaparece la mención de la peseta oro y se fijan nuevos valores de inversiones mínimas, más acordes con los costos de la investigación petrolífera.

Por último puede citarse otra novedad en la sistemática del Reglamento. Se ha adoptado el criterio de integrar en un texto único los preceptos correspondientes a la Ley con los propios del Reglamento, al objeto de simplificar las consultas. De aquí que se hayan reproducido los artículos de la Ley con su misma numeración, reemplazando en éstos la mención «la presente Ley» por la de «la Ley y el presente Reglamento» si bien se han suprimido las referencias, ahora innecesarias, a la zona B y zona C, subzona d (Sáhara y su plataforma continental).

En su virtud en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición final segunda de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA

REGLAMENTO PARA APLICACION DE LA LEY SOBRE INVESTIGACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS DE 27 DE JUNIO DE 1974

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1.º

1.1. El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 21/1974 de 27 de junio que establece el régimen jurídico de la exploración, investigación y explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, así como de las actividades de transporte, almacenamiento, depuración y refinado de los hidrocarburos obtenidos, cuando sean realizadas por los propios investigadores o explotadores mediante instalaciones anexas a las de producción.

1.2. A los efectos de la Ley y del presente Reglamento, se entenderá por hidrocarburos líquidos o gaseosos, toda concentración o mezcla natural de hidrocarburos en tales estados físicos, incluidas las sustancias de cualquier otra naturaleza que con ellos se encuentren en combinación, suspensión, mezcla o disolución.

1.3. Los yacimientos de hidrocarburos sólidos naturales, tales como rocas asfálticas, ceras naturales, arenas, esquistos o pizarras bituminosas y cualquier otra clase de rocas similares, continuarán rigiéndose por la legislación minera.

2.1. Son patrimonio inalienable e imprescriptible de la Nación los yacimientos existentes en el territorio nacional y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén sometidos, a efectos de su exploración, investigación y explotación, a la soberanía nacional, con arreglo a las leyes españolas y convenciones internacionales vigentes ratificadas por España. Dichos yacimientos son bienes de dominio público, cuya exploración, investigación y explotación podrá asumir directamente el Estado o ceder en la forma y condiciones que las leyes establecen.

ARTICULO 2.º

1.1. El ámbito geográfico de aplicación de la Ley y de este Reglamento queda dividido en las siguientes zonas:

Zona A. Territorio peninsular e insular y territorios españoles del Norte de Africa.

Zona C. Subsuelo del mar territorial y de los demás fondos marinos que se subdivide en las siguientes subzonas:

- a) Costas mediterráneas.
- b) Costas atlánticas, excepto la subzona c.
- c) Islas Canarias.

1.2. Excepcionalmente, las islas que no tengan la extensión superficial suficiente para poder ser otorgadas como un permiso terrestre, podrán quedar incluidas, a los efectos de este Reglamento, en los correspondientes permisos marinos de la zona C, o ser otorgadas total o parcialmente con áreas submarinas adyacentes a sus costas.

ARTICULO 3.º

1. Los titulares de las autorizaciones, permisos y concesiones a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, gozarán para la realización de las actividades que en ellas se regulan, del beneficio de expropiación forzosa u ocupación temporal de los bienes y derechos que requiera la ubicación de las labores, instalaciones y servicios necesarios para el ejercicio de su actividad, así como de servidumbre de paso en los casos en que sea precisa, para toda clase de vías de acceso de líneas de transporte y distribución de energía y de canalizaciones de líquidos y gases.

2. A tal fin se declara de utilidad pública la investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y refinado de los hidrocarburos naturales, así como sus instalaciones y servicios anejos.

3. El otorgamiento de autorizaciones de exploración, permisos de investigación, concesiones de explotación y autorizaciones para actividades de transporte, almacenamiento, depuración y refinado, llevará implícita la declaración de utilidad pública. La aprobación de los respectivos proyecto y planes a que se refieren los apartados 1.º y 3.º del artículo 23 y 3 del artículo 30, llevará asimismo implícita la declaración de necesidad de ocupación de los terrenos siempre que se formule la relación concreta e individualizada a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa y en la que se describan, en